

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS VALORIZADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen legal aplicable a la importación y exportación de residuos no peligrosos valorizados en el territorio de la República Argentina.

Artículo 2. Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a. Promover la gestión económica y ambientalmente responsable de los residuos sólidos urbanos e industriales susceptibles de valorización.
- b. Fortalecer y priorizar la cadena interna de recupero y reciclaje por sobre la importación de materiales.
- c. Proteger la salud pública y el ambiente de prácticas de dumping de residuos.
- d. Fortalecer la infraestructura nacional de economía circular.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. Rige toda operación de importación o exportación de residuos valorizados, independientemente del régimen aduanero que se utilice. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán

dictar normas complementarias siempre que no contravengan los estándares mínimos aquí establecidos.

Artículo 4. Principios generales. La presente ley se rige por los principios establecidos en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Residuos Domiciliarios N° 25.916 y los decretos reglamentarios, en particular en aquellos aspectos precautorios, preventivos, de progresividad, de responsabilidad y de no regresividad.

Artículo 5. Principio de Circularidad. La importación de residuos valorizados procede únicamente con carácter complementario y subsidiario a la oferta nacional disponible, siempre y cuando existan condiciones de calidad y abastecimiento equivalentes. El cierre del ciclo de los materiales dentro del territorio nacional constituye el criterio rector para la implementación de esta ley.

CAPÍTULO II

Régimen de Exportación de Residuos no Peligrosos Valorizados

Artículo 3. Criterios generales de exportación. La exportación de residuos no peligrosos valorizados deberá ajustarse al cumplimiento del Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscripto en la Ciudad de Basilea (Confederación Suiza) el 22 de marzo de 1989, y sus anexos.

CAPÍTULO III

Régimen de Importación de Residuos no Peligrosos Valorizados

Artículo 4. Criterios generales de importación. La importación de residuos no peligrosos valorizados deberá regirse por los siguientes criterios generales:

- a. Criterios de inocuidad:

- i. Umbral Máximo de Rechazo o Material No Valorizable
 - ii. Caracterización y certificación de origen
 - iii. Ausencia de Contaminantes Peligrosos o Patogénicos
 - iv. Trazabilidad de Destino Industrial Exclusivo
 - v. Ensayos Técnicos Homologados y Control en Frontera
- b. Protección de la oferta nacional disponible. La importación de residuos no valorizables sólo se habilitará cuando se demuestre fehacientemente que la oferta nacional disponible de un material específico es insuficiente para abastecer a la industria en condiciones de calidad y abastecimiento.
- c. Revisión periódica de los instrumentos a implementar.
- d. Consulta previa a los actores de la cadena interna de recupero y reciclaje.

CAPÍTULO IV

Instrumentos

Artículo 5. Instrumentos. La Autoridad de Aplicación diseñará los instrumentos que se describen a continuación:

- a. Un sistema de información y trazabilidad de la oferta nacional disponible y de las operaciones de importación y exportación de residuos valorizados,
- b. Un registro de entidades ofertantes de residuos no peligrosos valorizados,

- c. Un Consejo Consultivo de Economía Circular con la participación de transportistas, la industria manufacturera, municipios y recuperadores urbanos,
- d. Un procedimientos de fiscalización y control de los procesos de importación y exportación.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 6. Autoridad de Aplicación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL definirá en su ámbito la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 7. Derogaciones. Derógase el Decreto N° 01/2025 y toda normativa reglamentaria dictada en su consecuencia que resulte incompatible con el presente Régimen, a partir de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 10. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ITAI HAGMAN

NATALIA ZARACHO

JULIA STRADA

FUNDAMENTOS

El Decreto 1/2025 se inscribe en la estrategia más amplia de desregulación impulsada por el Poder Ejecutivo desde diciembre de 2023, articulada con el DNU 70/2023 y la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742.

El comunicado oficial del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, titulado "*Prohibido prohibir*", define la medida como un reemplazo del esquema previo —calificado de paternalista e intervencionista— por uno basado en declaración jurada y fiscalización ex post.

La norma vigente se presenta oficialmente como una herramienta de eficiencia administrativa y de fomento de la economía circular, pero, en los hechos, **desplaza el problema en lugar de resolverlo**: habilita el ingreso de materiales reciclables del exterior sin haber resuelto previamente el déficit estructural de gestión de residuos en el territorio nacional. Esta lógica es opuesta al concepto de economía circular local, que supone cerrar el ciclo *dentro* del mismo territorio donde se generan los residuos.

Esa autopresentación captura bien la lógica de la norma: la decisión política central no es ambiental ni circular, sino comercial y administrativa. El marco de "economía circular" aparece en los considerandos como argumento, pero la herramienta efectiva es la liberalización de un flujo transfronterizo de materiales, no la construcción de capacidad local de recupero.

La crítica no se basa en una resistencia genérica a la apertura comercial, sino en cinco problemas concretos: a) **Sustitución, no complemento**. Permitir importación ágil de insumos valorizados desincentiva la inversión en infraestructura nacional de recupero, que es lo único que cerraría el ciclo en territorio argentino; b) **Recuperadores urbanos sin contrapartida**. Los considerandos reconocen expresamente el rol de las empresas recicladoras y los

recuperadores urbanos. Ese reconocimiento es declarativo: el articulado no incluye ningún instrumento de fortalecimiento, formalización ni protección de precios para el sector. La oferta importada compite directamente con el material recolectado en el país, presionando los precios a la baja en el eslabón más vulnerable de la cadena.; c) **Asimetría entre liberalización y capacidad de control.** El régimen se construye sobre declaración jurada, silencio positivo a los 10 días y fiscalización ex post. Esto requeriría una capacidad técnica robusta de la Subsecretaría de Ambiente y de la DGA/ARCA para evaluar las características reales de los lotes ingresados. En un contexto de reducción del aparato estatal —explícito en la política del gobierno—, esa capacidad de fiscalización es improbable. El resultado previsible es un control nominal; d) **Riesgo de contaminación cruzada.** La experiencia internacional —China desde 2018, países del Sudeste asiático posteriormente— muestra que los lotes de residuos valorizados importados frecuentemente arrastran fracciones contaminadas que el país receptor termina disponiendo como descarte. Argentina no tiene infraestructura de tratamiento de rechazo en escala suficiente y la categorización ex post no impide la entrada del material; e) **Inconsistencia con la economía circular declarada.** La definición de la Ley N° 25.916 (citada en el propio decreto) liga la valorización al aprovechamiento de "*los recursos contenidos en los residuos*" mediante reciclaje y reutilización. Esa definición presupone un sistema cerrado. Importar el insumo desde otro país no expande el sistema local: lo sustituye.

Cabe contraponer aquí el ejemplo de la República Federativa de Brasil. El 6 de enero de 2025 —tres días después del Decreto 1/2025— se sancionó la Ley 15.088/2025, que modifica la Política Nacional de Residuos Sólidos (Ley 12.305/2010) y prohíbe la importación de residuos sólidos y rechazos, incluyendo papel y derivados, plástico, vidrio y metal. Hasta entonces la prohibición legal alcanzaba sólo a residuos peligrosos.

El argumento del relator en el Senado, senador Weverton (PDT-MA), fue directo: resulta incomprensible importar material para reciclaje cuando el país genera enormes volúmenes propios y no logra procesarlos. La ley apunta expresamente a proteger a los cerca de 800.000 catadores de materiales reciclables y a fortalecer la cadena interna de reciclaje.

La implementación reglamentaria confirma la orientación. En abril de 2025 el Decreto 12.438/25 fijó excepciones y, ante reclamos del movimiento de catadores, fue reemplazado en mayo de 2025 por un nuevo decreto que estableció cuotas más estrictas y previó una reducción superior al 90% en las importaciones de cartón, vidrio, plástico PET, aluminio y hierro —exactamente los materiales que constituyen el grueso del ingreso económico de los recuperadores urbanos. El nuevo régimen requiere consulta al Foro Nacional de Economía Circular y al Comité Interministerial para la Inclusión Socioeconómica de los Catadores.

La contraposición entonces es nítida. Argentina abre lo que Brasil cierra, y por la misma razón —la debilidad de la cadena local de recupero— ambos gobiernos toman decisiones opuestas. Brasil resuelve el déficit fortaleciendo el sistema interno; Argentina lo resuelve compensando con importaciones.

Por ello, el presente proyecto promueve la gestión económica y ambientalmente responsable de los residuos sólidos urbanos e industriales susceptibles de valorización, regulando sobre aspectos necesarios para el cuidado del ambiente y priorizando el desarrollo de la cadena nacional de recupero y reciclaje propia de la economía circular.

La importación irrestricta de residuos valorizados a precios artificialmente bajos puede deprimir los precios del mercado doméstico, destruyendo las economías de los eslabones más vulnerables y desincentivando la separación en origen. Por ello, se propone que la importación sea estrictamente complementaria, activándose únicamente cuando se demuestre que la oferta

nacional de un material específico es insuficiente para abastecer a la industria. Tales medidas oficiarán protegiendo el empleo local y resguardando la inversión existente y acumulada en infraestructura de reciclaje a nivel nacional.

Asimismo, vale tener en consideración que el Estado Argentino adhirió, junto a los demás estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a la *"Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible"* aprobada por Resolución N° 70/1 del 25 de septiembre de 2015, entre las que se prevé reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades prestando especial atención a la gestión de los desechos municipales y de otro tipo (meta N° 11.6), y garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles que se traduce en *"fomentar el uso eficiente de los recursos y la energía"* (Objetivo N° 12), lograr la gestión ecológicamente racional de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos (Meta N° 12.4). y reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización (Meta 12.5).

En sintonía con el principio precautorio, se estima pertinente normar los criterios de importación -desregulado mediante el art. 5 del Decreto 1/2025-, a los fines de garantizar la no peligrosidad de los residuos que efectivamente deban importarse. Para ello se propone establecer criterios estrictos de inocuidad: porcentajes máximos de rechazo, ausencia de contaminantes biológicos o químicos, y certificados de descontaminación en origen, a los fines de evitar el dumping ambiental de países desarrollados.

En nuestro entendimiento, resulta fundamental garantizar que los materiales importados bajo la etiqueta de "residuos valorizados" no actúen como un caballo de Troya para el ingreso de pasivos ambientales o sustancias tóxicas que pongan en riesgo la salud pública y el ecosistema local. Además, delimita una frontera clara: la Argentina busca insumos productivos reales para su economía circular,

no convertirse en el receptor de los descartes que otros países no quieren costear internamente.

Por lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

ITAI HAGMAN

NATALIA ZARACHO

JULIA STRADA